



SECRETARÍA: Se informa a la señora Jueza pasa el asunto para su estudio, queda para proveer. Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, **septiembre 24 de 2021.**

MATEO BENAVIDES
Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1899

Proceso: VERBAL- EXTINCION DE HIPOTECA.
Demandante: JAIME HERNAN ROLDAN HOLGUIN.
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA.
Rad. No.: 761114003003-**2019-00381-00**

ASUNTO:

Como único asunto el juzgado pasa a la revisión del expediente encontrando que la demanda correspondió por reparto el día 27 de septiembre de 2019 y que mediante auto No.2223 del 06 de noviembre de 2019 se dispuso a su admisión y se ordena la notificación de la entidad demandada, auto que **se notificó en estado No.158 del 07 de noviembre de 2019.**

De lo anterior se concluye entonces, que el proceso desde la emisión de este último auto no ha sido impulsado en ningún momento, ni siquiera se avizora un memorial solicitando información del asunto, lo cual se supondría que los directamente interesados (demandante) y más aún cuando se actúa a través de un apoderado judicial, debería estar al cuidado y brindar celeridad al proceso o cauteloso cuidado.

Como se concluye, ha pasado aproximadamente más de **un (1) año**, si se contara desde la fecha de notificación de la última actuación que reposa en el expediente (**07 de noviembre de 2019**) hasta el momento, pero como la justicia atravesó una suspensión de términos judiciales que sumados fueron 107 días en los cuales no corrieron términos, días que no se tendrán en cuenta para realizar el computo del tiempo de inactividad, de igual manera no se tiene en cuenta el tiempo de vacancia judicial.

En consecuencia, se dispondrá de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso;

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de



oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(...)” (Subrayado y negrilla Propio).

Bajo este entendido en vista de que el proceso no ha sido impulsado por mas de un año se dará aplicación a la normativa en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del asunto en referencia por permanecer inactivo por más de un año, sin impulso de parte, quien corría con la carga procesal pendiente. En consecuencia, se declara **TERMINADO** el proceso bajo los parámetros del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR a pronunciarse sobre medidas cautelares en razón a que no se decretaron dentro del asunto.

TERCERO: ENTREGUESE la demanda y sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, para que si a bien lo considera la parte adelante lo dispuesto en el literal f), del numeral 2 del artículo 317 del C.G del P.



CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación y anotación en los libros y en el sistema digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 150.

El anterior auto se notifica hoy
27 de septiembre de 2021 a las

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d07331513a06238be2eebe49638050a8a0a765ac67be25d011cc1d7a11d9f5**

Documento generado en 24/09/2021 07:34:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Diana Patricia Olivares Cruz

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be029b012b4a401759e12058603b126bd2b9723b2eff52f86c9a464427bd500e**

Documento generado en 27/09/2021 06:35:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>